

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) DIRECCIÓN DE  
REGLAMENTOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA  
DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL  
DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de marzo de  
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\* \*\*\*,

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho  
remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día  
siguiente hábil, \*\*\*\*\*  
compareció a demandar la nulidad del acto administrativo que preciso  
de la siguiente manera:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:  
*Se demanda la nulidad de la resolución de pago de Acta de Verificación derivada de  
una supuesta multa por violación a las disposiciones del Código Municipal de  
Aguascalientes en el artículo 342 Bis Fracción I con folio: \*\*, \*\*, cometida  
supuestamente en el domicilio \*\*\*\*\* del Estado de  
Aguascalientes, contenida en el acta de verificación que anexo a la presente demanda.*

II. Por acuerdo del diecisiete de agosto dos mil  
dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte  
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada.

III. Mediante auto de fecha veinticuatro de  
septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandad formulando  
contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses

convino; asimismo mediante dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día quince de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por la parte actora en los que consta la existencia de la multa impuesta, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente



juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por los demandantes.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

De ahí que no se actualice al respecto causal de improcedencia alguna.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora manifestó como el "PRIMERO" de los conceptos de nulidad, que es ilegal el acto de

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

<sup>2</sup> "**ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**"

autoridad que combate al carecer de una debida fundamentación y motivación en virtud de que la autoridad omitió establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cometida la supuesta falta, ya que dicha acta manifiesta que sobrepaso los decibeles permitidos, pero no manifiesta que aparato o instrumento de medición fue utilizado para tomar la supuesta medida de los decibeles.

Resultando **FUNDADO** el argumento expuesto en relación a la falta de fundamentación y motivación de la resolución determinante emitida por la autoridad demandada.

Lo anterior dado que en ninguna parte del acta se establece el **fundamento y la motivación** para la imposición de la multa como consecuencia de una violación al Código Municipal de Aguascalientes, pues la autoridad únicamente fundamento la violación al artículo 342 BIS FRAC. I, sin realizar el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo —motivación—, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De ello, se puede concluir que *en este caso*, el acta de verificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la determinación o resolución ahora impugnada.

En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de los medidas de seguridad que se imponen a los visitados, en términos de lo dispuesto por el artículo 342 QUINQUIES, bajo las condiciones señaladas en el numeral 4, pues se hacía indispensable que el verificador realizará la medición de los focos generadores de ruido a través de sonómetros y sonómetros



integradores de precisión, que cuenten con certificación ante la EMA "Entidad Mexicana de Acreditación" y siguiendo el método de medición establecido por la NOM-081-SEMARNAT/1994, la medición de los focos generadores de ruido se realizará en la parte externa de la casa habitación sin que se pueda ingresar a la casa habitación generadora de ruido.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que, al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235 la cual a la letra dice:

*"NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afectan las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En*

*cambia si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

**SEXTO.-** Al ser fundado el argumento de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Verificación con número de folio **\*\*\*\*\***, así como la **multa** (sanción económica) derivada de ésta, y demás actos que sean su consecuencia.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Verificación con número de folio **\*\*\*\*\***, así como la **multa** (sanción económica) derivada de ésta, y demás actos que sean su consecuencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *quince días del mes de marzo de dos mil diecinueve.*- Doce fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL